RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, diez de junio de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	INDUSTRIAL CONCRETO S.A.S.
Demandado	SCALA INGENIEROS S.A.S.
Radicado	05001 31 03 001 2020 00265 00
Providencia	**Auto decide recurso de reposición**
Decisión	Niega la reposición solicitada.

El señor apoderado de la parte demandada en el proceso de la referencia, mediante escrito presentado oportunamente interpuso el RECURSO DE REPOSICIÓN y, subsidiariamente, el de APELACIÓN contra el auto de abril 12 del año en curso mediante el cual se autorizó el retiro de la demanda, precisando que solicita la REPOSICIÓN PARCIAL de dicho auto en cuanto dispuso tal autorización "sin condena al pago de perjuicios por cuanto no se encuentran acreditados"

INCONFORMIDAD:

En resumen la inconformidad expresa que el despacho se aleja del parámetro normativo, ya que el artículo 92 del Código General del Proceso en ningún momento establece que la condena de perjuicios se encuentre condicionada a la demostración de los mismos, sino que por el contrario remite al incidente de que trata el artículo 283 del citado Código al establecer que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados; que si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes; y que, además, la norma precisa que el trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda.

A lo anterior agregó que debe notarse como el artículo establece que el auto mediante el cual se admite el retiro de la demanda y se ordena el levantamiento de las medidas es claro en señalar que se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes; que ello quiere decir que la única excepción a la condena en perjuicios es que exista un acuerdo entre las partes, situación que no acontece en el presente caso.

Por lo anterior, terminó diciendo, es que discrepa de la posición asumida por el despacho al no condenar al ejecutante al pago de perjuicios considerando que no se encuentran acreditados, en primer lugar porque ese supuesto no es contemplado por la norma y, en segundo lugar, porque precisamente para la determinación de la cuantía y monto de los perjuicios se tiene previsto un incidente que se tramitará conforme a las disposiciones del artículo 283 del Código General del Proceso.

De otro lado en el mismo escrito el recurrente reclama los oficios de desembargo de los que señala que a su fecha no se habían librado y que los perjuicios se encuentran ligados a la continuidad de las medidas cautelares; que los mismos no son simplemente probables e hipotéticos, sino reales, concretos y progresivos, pues cada día que pasa se incrementan para cuya acreditación aporta alguna documentación con la que dice demostrar la causación de los más relevantes.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El de reposición es uno de los RECURSOS que materializa el derecho a controvertir las decisiones judiciales como una de las más claras expresiones de las garantías constitucionales al debido proceso y de defensa.

Tiene, dicho recurso, la finalidad de que se reformen o se revoquen los autos que contengan errores cometidos por el Juez, en interpretación de las normas sustantivas o procesales que tengan que ver con el asunto objeto de estudio o de los elementos de juicio con detrimento de los intereses de la parte peticionaria.

La sustentación de tal recurso, debe estar asistida de argumentos que muestren porqué la determinada providencia está errada y porqué se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución que, según el recurrente, fue mal adoptada.

En este caso no cabe modificar la decisión censurada sencillamente porque en el momento de tomar la decisión que implique SI o NO imposición de condena al pago de PERJUICIOS para el juez tiene que evidenciarse su causación sin detrimento de que los que estén por fuera de la esfera del proceso que se decide, de los que se logre acreditación posterior y puedan ser reclamados en un proceso distinto ya que la condena en abstracto a lo único que conduce es a determinar el monto líquido, nunca a establecer si se causó o no el perjuicio de tal manera que cuando la norma del artículo 92 del Código General del Proceso establece que se debe condenar al pago de perjuicios es porque las actuaciones del proceso permiten verificar que el perjuicio se causó y de ninguna manera imaginarlo o suponerlo, sin perjuicio, se repite, de que sea la parte que lo sufrió la que logre probar que así sucedió en proceso separado.

Caso distinto es que el juez en el momento de tomar una decisión como la que refiere el artículo 92 del Código General del Proceso cuente con elementos de juicio para indicar cuáles son los perjuicios indemnizables que requieren valoración, en ese caso sí puede y debe imponer la condena in genere o en abstracto para que se adelante el trámite incidental previsto en el inciso final del citado artículo 283 Ibídem cuyo

texto ratifica que la decisión atacada con el recuso que se desata debe ser confirmada, al precisar que el incidente allí consagrado es el que debe adelantarse EN LOS CASOS EN QUE EL CÓDIGO AUTORIZA LA CONDENA EN ABSTRACTO.

Entonces, si ese incidente está autorizado por el artículo 92 del Código General del Proceso es, precisamente, para la valoración de los perjuicios constatados en el momento de proferir la condena en abstracto, no para que a través del incidente se logre su constatación.
En cuanto a que los oficios de desembargo no se habían librado en el momento en que se interpuso el recurso de reposición es del caso precisar, en esta decisión, que de acuerdo con lo constatado en el correo electrónico institucional del Juzgado, dichos oficios fueron remitidos el 26 de Abril de 2021, directamente a las entidades que registraron los embargos y/o las medidas cautelares decretadas a solicitud de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

RESUELVE:

1°. NO ACCEDER a la reforma parcial que por vía de reposición se ha solicitado en relación con el auto de abril 12 de 2021, no obstante a lo cual SE CONCEDE el RECURSO DE APELACIÓN subsidiariamente interpuesto, en el efecto DEVOLUTIVO de conformidad con lo previsto en el numeral 7° del artículo 321 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 323 ibídem.

2°. ORDENAR que para tal efecto se remita el expediente digitalizado al Tribunal Superior de Medellín -Secretaría de la Sala Civil-

3°. ADVERTIR conforme a lo apuntado en la motivación que de acuerdo con lo constatado en el correo electrónico institucional del Juzgado, los oficios de DESEMBARGO fueron remitidos el 26 de Abril de 2021, directamente a las entidades que registraron los embargos y/o las medidas cautelares decretadas a solicitud de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,
El Juez,

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

Firma escaneada art. 11 del Decreto 491 de 2020

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
La anterior providencia fue notificada por Estados Electrónicos No. ***94***
*Medellín, a/m/d: 2021-**06-11***
Mónica Arboleda Zapata
Notificadora.